



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4
EXP. N.º 0053-2004-AI/TC
LIMA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de setiembre de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 17 de agosto de 2005, presentada por el Defensor adjunto de asuntos constitucionales, en representación de la Defensoría del Pueblo; y,

ATENDIENDO A

1. Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, “Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna (...)”, salvo, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto o subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido.
2. Que la aclaración solo tiene por finalidad puntualizar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión que se haya advertido, siempre y cuando tal precisión sea relevante para lograr los fines que persiguen los procesos constitucionales.
3. Que la Defensoría del Pueblo sostiene que su pedido de aclaración está referido exclusivamente a lo dispuesto en el último párrafo del numeral 4, literal B, punto IX, Análisis de la Ordenanzas cuestionadas, que señala: “[...] *En el caso de los importes por arbitrio de parques y jardines, se utilizaron los criterios de uso, ubicación y UIT, privilegiándose el criterio de ubicación del predio conforme a la cercanía de áreas verdes, por lo que, en este extremo, la ordenanza resulta constitucional en un análisis abstracto [...]*”. Así como a lo referido en el literal B, numeral 3, literal A, punto VIII. Fundamentos de Constitucionalidad Material, que concluye: “[...] *mantenimiento de parque y jardines: en este caso, lo determinante para medir la mayor intensidad de disfrute del servicio será el criterio ubicación del predio, es decir, la medición del servicio según la mayor cercanía a áreas verdes. Por consiguiente, no se logrará este*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetivo si se utilizan los criterios de tamaño y uso de predio debido a que no se relacionan directa o indirectamente con la prestación de este servicio.

4. Que, conforme se advierte de la solicitud, esta tiene por objeto que este Colegiado precise cuáles son los criterios admisibles constitucionalmente para la distribución del costo del arbitrio del servicio de mantenimiento de parques y jardines.
5. Que, al respecto, conforme se desprende de las citas de la sentencia mencionadas en el considerando 3, *supra*, este Tribunal ha establecido que para arbitrios por mantenimiento de parques y jardines, el criterio *determinante*, es decir, *el que debe privilegiarse* a fin de que sustente la mayor incidencia en el cobro del arbitrio, es *la ubicación del predio*. En tal sentido, ningún otro criterio (sea tamaño, uso, valor u otros) podría actuar como factor determinante para la distribución del costo, sin que ello reste la posibilidad de utilizarlos como criterios complementarios.
6. Que lo antes señalado deriva de los argumentos desarrollados por este Colegiado en el punto VIII de su sentencia, a los cuales deberá remitirse la Defensoría del Pueblo, a fin de analizar la misma en su real dimensión y en base a sus propios términos. Tales argumentos sostienen, en síntesis, lo siguiente:
 - ✓ Los parámetros objetivos de distribución de costos serán admitidos como válidos cuando hubiese una conexión lógica entre la naturaleza del servicio brindado y el presunto grado de intensidad del servicio (VIII, A)
 - ✓ Será la distinta naturaleza de cada servicio la que determine, en cada caso, la opción distributiva de costos más adecuada (VIII, §1).
 - ✓ Será responsabilidad de cada municipio encontrar *–partiendo de la base de criterios mínimos dados por el Tribunal–* fórmulas que logren, a través de la regla de la ponderación, una mejor distribución del costo por servicios brindados (VIII, §2, 1er párrafo).
 - ✓ El criterio de razonabilidad determina que, pudiendo existir diversas fórmulas para la distribución del costo total del arbitrio, se opte por aquella que logre un mejor equilibrio en la repartición de las cargas económicas, tarea que, por su grado de tecnicidad debe ser realizada por el propio municipio (VIII, §2, 2do párrafo).
7. Que, encontrándose los conceptos cuya aclaración se solicita, definidos en la propia sentencia, la aclaración resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0053-2004-AI/TC
LIMA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la aclaración de la sentencia de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOXEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR